



## RESOLUCIÓN del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 8 de julio de 1991, sobre la mejora de la asistencia recíproca entre Estados miembros en caso de catástrofes naturales o tecnológicas.

(Diario Oficial nº C 198, de 27 de julio de 1991, pág. 0001-0003)

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Recordando sus Resoluciones de 25 de junio de 1987 relativa al establecimiento de una cooperación comunitaria en materia de protección civil (1), de 13 de febrero de 1989 relativa a los nuevos desarrollos de la cooperación comunitaria en materia de protección civil (2) y de 23 de noviembre de 1990 sobre la cooperación comunitaria en materia de protección civil (3);

Recordando su Resolución de 23 de noviembre de 1990 sobre la mejora de la ayuda recíproca entre Estados miembros en caso de catástrofes naturales o de origen humano (4);

Recordando que se ha establecido, de conformidad con el punto 2 de la Resolución de 25 de junio de 1987, una red de responsables permanentes de los Estados miembros y de la Comisión con el fin de acrecentar, por medio de la información recogida, el conocimiento de los dispositivos de urgencia disponibles en cada Estado miembro en caso de catástrofe, posibilitando así su mejor y más rápida utilización;

Considerando que la Comisión ha establecido un Vademécum de la Protección civil que contiene, entre otras cosas, un inventario de los medios de intervención disponibles en los Estados miembros en caso de emergencia;

Conscientes de los riesgos de catástrofes naturales o tecnológicas que corren los Estados miembros y de la necesidad de mejorar la asistencia recíproca en caso de que dichos riesgos se hagan realidad;

Deseosos de fortalecer la cooperación comunitaria en el ámbito de la protección civil mediante un aumento de la asistencia recíproca entre Estados miembros;

Considerando la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre cooperación en el ámbito de la protección civil y, específicamente, para la mejora de la asistencia recíproca en caso de catástrofes naturales o tecnológicas;

Considerando que la presente Resolución no puede causar perjuicio a los derechos y obligaciones recíprocos de los Estados miembros contratantes de acuerdos bilaterales, multilaterales o internacionales, relativos a las cuestiones objeto de la presente Resolución ni a la legislación comunitaria pertinente; que además no puede causar perjuicio a las disposiciones nacionales en materia de indemnización de daños,

CONVIENEN en lo siguiente:

1. A petición de un Estado miembro los restantes Estados miembros prestarán toda la asistencia que consideren posible en el caso de que se produzca en el territorio de dicho Estado miembro una catástrofe que sea causa de grave daño o peligro para la integridad física de las personas, los bienes y el medio ambiente y que supere de forma evidente las posibilidades de asistencia de que dispone dicho Estado miembro.

2. En caso de catástrofe, la ayuda se proporcionará por medio del envío rápido, al lugar en el que el suceso se haya producido, de equipos de socorro dotados de equipamiento y material de asistencia para la seguridad y tutela de personas y la protección de bienes y del medio ambiente.

Los equipos de socorro deberán tener autonomía logística y autosuficiencia sobre el terreno durante al menos 48 horas. Para el período siguiente, cuando se agoten las provisiones, el aprovisionamiento completo necesario para el mantenimiento de los equipos de socorro, así como el reabastecimiento normal de sus equipamientos, correrán a cargo del Estado miembro que solicita la ayuda.

3. La dirección de las operaciones de intervención será competencia del Estado miembro que solicita la ayuda (en lo sucesivo denominado «Estado miembro solicitante»). Las autoridades del Estado miembro solicitante indicarán las directrices y los posibles límites de las tareas confiadas a los equipos de socorro, sin entrar en los detalles de su ejecución, que correrá a cargo del responsable designado por el Estado miembro que preste la ayuda.

4. El Estado miembro solicitante tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de los equipos de socorro del Estado miembro que presta la ayuda.

5. Para que puedan llevar a buen término su asistencia, los equipos de socorro tendrán acceso a cualquier lugar en el que sea necesaria su ayuda, según las indicaciones de las autoridades encargadas de las operaciones. El Estado miembro solicitante deberá crear las condiciones que permitan aplicar los medios necesarios para la asistencia y garantizar las comunicaciones.

El Estado miembro solicitante examinará los procedimientos que permitan la rápida obtención de las autorizaciones necesarias, en particular para los transportes excepcionales, así como las formas de utilización gratuita de las infraestructuras sometidas al pago de derechos de tránsito o de peaje, o a los derechos de acceso a puertos y aeropuertos.

6. Con el fin de garantizar la eficacia y rapidez de la asistencia, los Estados miembros solicitantes y, en su caso, los Estados miembros de tránsito se esforzarán por reducir al máximo las normas y procedimientos de control así como las formalidades de entrada en su territorio de los equipos de socorro, equipamientos y material de asistencia, incluidos el material médico y los medicamentos destinados al cumplimiento de su misión.

La autoridad del Estado miembro que preste la ayuda expedirá con este fin un certificado colectivo que especifique la misión y la composición del equipo de socorro, así como una lista completa de los equipamientos y del material de asistencia enviados. Estos documentos se presentarán en la medida de lo posible al entrar en el Estado miembro de que se trate o, a más tardar, un mes después de la fecha de entrada.



7. Cada uno de los Estados miembros autorizará a las aeronaves de los demás Estados miembros que partan directamente en las operaciones de socorro o que transporten el material a sobrevolar su propio territorio, así como a aterrizar y a despegar en lugares determinados de antemano. La organización de los vuelos y los propios vuelos deberán respetar las normas de navegación y de utilización del espacio aéreo vigentes en el Estado miembro de que se trate.

8. Salvo que los Estados miembros afectados acuerden lo contrario, el coste de la asistencia ofrecida por el Estado miembro que preste la ayuda correrá a cargo del Estado miembro solicitante.

Tomando en consideración especialmente la naturaleza de la catástrofe y la gravedad de los daños sufridos por el Estado miembro solicitante, el Estado miembro que preste la ayuda podrá ofrecer asistencia total o parcialmente gratuita.

Además, el Estado miembro que preste la ayuda podrá renunciar en cualquier momento al reembolso total o parcial de los costes.

Los equipos de asistencia del Estado miembro que preste la ayuda serán alojados, mantenidos y, cuando agoten sus reservas, abastecidos a cargo del Estado miembro solicitante mientras dure la operación efectuada en el territorio de este último.

9. Los Estados miembros renunciarán a formular cualquier tipo de petición de indemnización a otro Estado miembro por daños causados a sus propios bienes o a su personal de servicio, a condición de que tales daños sean consecuencia directa de las operaciones de asistencia previstas en la presente Resolución y salvo en caso de dolo o falta grave debidamente demostrados.

Cuando terceras partes sufran daños debido a las operaciones de asistencia, el Estado miembro solicitante y el Estado miembro que preste la ayuda cooperarán con el fin de facilitar la indemnización de dichos daños.

10. Al término de las operaciones de socorro, el Estado miembro que preste la ayuda y el Estado miembro solicitante remitirán a la Comisión un informe sobre el hecho acaecido y las medidas adoptadas. La Comisión transmitirá dicha información a los demás Estados miembros.

11. La Comisión convocará periódicamente, o a petición de uno de los Estados miembros, a la red de corresponsales nacionales a fin de estudiar todos los aspectos técnicos y operativos relativos a la organización de la cooperación prevista en la presente Resolución. En caso necesario, los corresponsales nacionales podrán ser ayudados por expertos.

La Comisión reunirá asimismo a los corresponsales nacionales después de cada intervención prevista en la presente Resolución, a fin de aprovechar la experiencia adquirida mediante dicha intervención.

La Comisión examinará igualmente con los corresponsales nacionales la posibilidad de aplicar un programa de formación de responsables de operaciones de intervención, a fin de mejorar la asistencia mutua en caso de catástrofe.

12. Para la aplicación de la presente Resolución, los Estados miembros designarán a las autoridades competentes e informarán al respecto a la Comisión.

(1) Diario Oficial nº C 176, de 4 de julio de 1987, pág. 0001-0001.

(2) Diario Oficial nº C 044, de 23 de febrero de 1989, pág. 0003-0003.

(3) Diario Oficial nº C 315, de 14 de diciembre de 1990, pág. 0001-0002.

(4) Diario Oficial nº C 315, de 14 de diciembre de 1990, pág. 0003-0003.